



LISTADO DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLES POR EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL 2020

ÍNDICE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	4
TÍTULO II DE LAS INFRACCIONES.....	5
Capítulo I Consideraciones de las infracciones para la Fiscalización en Materia Ambiental.....	5
TÍTULO III DE LAS SANCIONES.....	6
Capítulo I Consideraciones de las sanciones para la Fiscalización en Materia Ambiental	6
TÍTULO IV DE LAS MULTAS.....	7
Capítulo I Consideraciones de las multas para la Fiscalización en Materia Ambiental	7
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES	8
ANEXOS	9
ANEXO 1 DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS-DREM.....	10
Tabla N.ª 1. Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a la pequeña minería y minería artesanal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1101	10
Tabla N.ª 2. Cuadro De Tipificación De Infracciones Ambientales En La Actividad Minera Respecto De Labores De Explotación, Beneficio, Transporte Y Depósito De Almacenamiento De Concentrados De Mineral Y Escala De Multas Y Sanciones.....	11
Tabla N.ª 3. Puntuaciones de los Factores Agravantes y Atenuantes para la metodología de cálculo de multas aplicables a la pequeña minería y minería artesanal	21
Tabla N.ª 4. ESTÁNDARES DE CALIDAD DEL AIRE.....	21
TABLA N.ª 5. ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA RUIDO	23
ANEXO 2	
Tabla N.ª 6. Infracciones Por El Incumplimiento De Las Normas Sobre La Gestión Y Manejo De Los Residuos Sólidos De Origen Minero, Energético, Agropecuario, Agroindustrial, De Actividades De La Construcción, De Los Establecimiento De Salud, Servicios Médicos De Apoyo Y Otros De Competencia Sectorial.....	24
ANEXO 3 DIRECCIÓN REGIONAL DE PRODUCCIÓN-PRODUCCIÓN	27
Tabla N.ª 7. DECRETO SUPREMO N° 017-2017-PRODUCE Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.....	27
ANEXO 4 DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO	30
Tabla N.ª 8. DECRETO SUPREMO N° 004 -2015-MINCETUR: Modifican el Reglamento de la “Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables” - Ley N° 28868.....	30
Tabla N.ª 9. DECRETO SUPREMO N° 006-2018-MINCETUR: Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje; y establece las sanciones aplicables - Ley N° 28868 y deroga el capítulo que regula la visita de supervisión contenida en los Reglamentos de Prestadores de Servicios Turísticos.....	30
Tabla N.ª 10. Incorporación de los artículos 15-A, 15-B y 15-C al Reglamento de la “Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje	

y establece las sanciones aplicables” – Ley N.º 28868, aprobado por Decreto Supremo N.º 007-2007-MINCETUR.....	31
Tabla N.º 11: Daños Máximos según Prestador de Servicios Turísticos.....	32
Tabla N.º 12: Ponderadores de gravedad de las conductas infractoras aplicables a los establecimientos de hospedaje	33
Tabla N.º 13. Ponderadores de gravedad de las conductas infractoras aplicables a las agencias de viajes y turismo	33
Tabla N.º 14. Ponderación de gravedad de las conductas infractoras aplicables a los conductores de canotaje turístico.....	33

LISTADO DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLES POR EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. – Objeto.

Compilar las Infracciones administrativas y Escala de Sanciones vigentes en materia de fiscalización ambiental que resultan aplicables por el Gobierno Regional Cajamarca – GORE-CAJ, en el marco de sus competencias.

Artículo 2º. - Ámbito de aplicación.

El documento sobre las Tipificaciones de Infracciones, Escala de Sanciones y Multas para la Fiscalización en Materia Ambiental es aplicable por:

- a) La Autoridad Supervisora.
- b) La Autoridad Instructora.
- c) La Autoridad Decisoria.
- d) La Autoridad de Segunda Instancia.
- e) Los administrados sujetos a supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Gobierno Regional Cajamarca – GORE-CAJ (EFA), en el marco de las competencias que le han sido transferidas y que le atribuyen la función de fiscalización y sanción, a través de las Direcciones de Línea.

Artículo 3º. – Finalidad.

La presente norma tiene por finalidad recopilar y dar a conocer las infracciones y sanciones administrativas en materia de fiscalización ambiental de los sectores de pequeña minería y minería artesanal, salud, acuicultura y turismo que son aplicables por el Gobierno Regional de Cajamarca-GORE-CAJ (EFA) en el marco de sus competencias.

Artículo 4º. - Definición de términos.

Para efectos de la presente norma, resultan aplicables las siguientes definiciones:

- a. **Autoridad Supervisora:** Es la Dirección del GORE Cajamarca encargada de elaborar el Informe de Supervisión, que contiene los resultados de la supervisión y la recomendación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso; el cual es enviado a la Autoridad Instructora.
- b. **Autoridad Instructora:** Es la Dirección del GORE Cajamarca facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.
- c. **Autoridad Decisora:** Es la Dirección del GORE Cajamarca que es designada como la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
- d. **Autoridad de Segunda Instancia:** Es el órgano resolutorio del GORE Cajamarca que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, con competencia para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Decisora, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.
- e. **Infracción:** Acción u Omisión de las personas naturales o jurídicas, las infracciones pueden ser clasificadas como leves, graves y muy graves.

- f. **Los tipos de infracciones tributarias:** Las infracciones tributarias se clasifican en tres grupos, a efectos de las sanciones a imponer en cada caso:
- Infracciones leves
 - Infracciones graves
 - Infracciones muy graves
- Las propias normas que describen las infracciones también han de clasificarlas, sin embargo, hay dos situaciones que son determinantes para aumentar la gravedad de las infracciones, la existencia de medios fraudulentos y la ocultación. Teniendo en cuenta que, en ambos casos, para que se consideren relevantes cualquiera de los dos hechos, se requiere que el alcance es estas actuaciones supere el 10% de la base de la sanción.
- g. **Infractor:** Persona natural o jurídica, así como cualquier otra forma asociativa de empresas o patrimonio autónomo, que llevan a cabo una o más acciones calificadas como infracción en la presente norma.
- h. **Sanción:** Acto de punición impuesto por la autoridad competente frente a la comisión de una infracción administrativa, como resultado de un procedimiento administrativo sancionador. La sanción puede ser una amonestación, una multa o lo establecido por ley.
- i. **Multa:** Es una sanción de carácter pecuniario establecida de acuerdo a la gravedad de la infracción u determinada sobre la base de Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T)
- j. **Amonestación:** Es una sanción que se materializa con una llamada de atención escrita al infractor, instándolo a no incurrir en nuevas contravenciones.
- k. **Comiso:** Es una sanción no pecuniaria accesoria que puede ser temporal como definitiva, como consecuencia de una infracción tipificada en el presente Reglamento que conlleva la privación de los semovientes, vehículos terrestres, acuáticos o aéreos, artefactos, objetos, instrumentos, herramientas, maquinaria, sustancias y/o embarcaciones, con que se hubiere ejecutado, así sean propiedad o no de los infractores.
- l. **Clausura Definitiva:** Consiste en el cierre permanente de un establecimiento comercial, industrial o de servicios que implica la prohibición de ejercer la actividad a la que está dedicado. Se aplicará esta medida cuando se atente contra la moral, las buenas costumbres, la salud y seguridad pública, en los casos de contaminación del medio ambiente, en los casos de reincidencia y continuidad de infracción del medio ambiente y/ o cuando lo establezca el cuadro de infracciones, sanciones y multas.
- m. **Retención:** Medida cautelar por la cual el infractor sufre la desposesión temporal de bienes utilizados para cometer la infracción.
- n. **Concesión:** una concesión es el otorgamiento del derecho de explotación, por un período determinado, de bienes y servicios por parte de una Administración pública o empresa a otra, generalmente privada.
- o. **Autorización, licencia o permiso:** La autorización, licencia o permiso, es un acto administrativo por el cual se levanta o remueve un obstáculo o impedimento que la norma legal ha establecido para el ejercicio de un derecho de un particular.
- p. **Continuación de Infracciones:** Para imponer sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días desde la fecha de la imposición de la última sanción y se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

TÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

Capítulo I Consideraciones de las infracciones para la Fiscalización en Materia Ambiental

Artículo 5º. – Infracciones.

- 5.1 El Gobierno Regional de Cajamarca-GORE-CAJ (EFA), en el ámbito de sus competencias, aplica los tipos de infracciones vigentes aprobados conforme al principio de tipicidad. De manera

declarativa, el presente documento las tipificaciones de infracciones y escala de sanciones aplicables.

- 5.2 Las Tipificaciones Generales y Transversales aprobadas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las del sector correspondiente son aplicables por el Gobierno Regional de Cajamarca-GORE-CAJ (EFA) para las actividades bajo el ámbito de sus competencias.
- 5.3 La tipificación de las infracciones se encuentra contenida en los anexos 1, 2, 3 y 4 que forma parte del presente Reglamento.

Artículo 6º. - Clasificación de infracciones.

Las infracciones pueden ser calificadas como leves, graves y muy graves de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4 del presente documento, y a los grados de afectación e incumplimiento de la normatividad a la que se refiere el artículo anterior.

Artículo 7º. - Verificación de cese de la infracción.

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni de la imposición de la sanción aplicable.

Artículo 8º. - Registro de Infractores.

- 8.1 El Gobierno Regional Cajamarca – GORE-CAJ (EFA), establece un registro de Infractores, el mismo que será accesible al público en general y contendrá los datos del infractor, su reincidencia, la infracción cometida, el número y fecha de la Resolución con la que se le ha sancionado, la sanción impuesta y si ha cumplido con el pago correspondiente en el caso de multa.
- 8.2 La relación de los infractores que no cumplan con el pago de la multa será publicada en el portal institucional del Gobierno Regional de Cajamarca-GORE-CAJ (EFA).

TÍTULO III DE LAS SANCIONES

Capítulo I Consideraciones de las sanciones para la Fiscalización en Materia Ambiental

Artículo 9º.- Aplicabilidad de sanciones administrativas

La Autoridad Decisoria, establece la aplicación de sanciones las cuales corresponden:

- a) Amonestación;
- b) Multa.

Artículo 10º. - Criterios de determinación de las sanciones.

La sanción se determina teniendo en cuenta la clasificación de infracciones señaladas en los anexos 1, 2, 3 y 4 de la presente norma y los siguientes criterios que serán evaluados en cada caso en particular:

- a) La gravedad del daño causado al interés público y/o bien jurídico protegido.
- b) El perjuicio económico causado.
- c) La repetición y/o continuidad de la comisión de la infracción.
- d) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- e) Importancia del hábitat afectado.
- f) La zonificación del lugar donde se cometió la infracción.
- g) El beneficio ilegalmente obtenido.

- h) Colaboración, diligencia o entorpecimiento y/o negativa en el acto de intervención;
- i) Reparación del daño o realización de medidas correctivas, urgentes o subsanación de la infracción en que hubiere incurrido, realizadas hasta antes de vencido el plazo para presentar sus descargos.
- j) El impacto esperado de la sanción a aplicar.

Artículo 11º. - Concurso de Infracciones.

Cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

TÍTULO IV DE LAS MULTAS

Capítulo I

Consideraciones de las multas para la Fiscalización en Materia Ambiental

Artículo 12º. - Cancelación de multas.

La multa se expresa en Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.) y es cancelada conforme al valor vigente de la misma en la fecha de pago, o en la fecha en que se haga efectiva la cobranza coactiva. Todas las multas deben ser canceladas dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución que la impone.

La cancelación de los montos producto de la imposición de multas se realiza en los lugares que se determine, el Gobierno Regional de Cajamarca-GORE-CAJ (EFA), establece a través de sus órganos de líneas de las diferentes direcciones regionales: Dirección Regional de Energía y Minas (DREM); Dirección Regional de Salud (DIRESA), Dirección Regional de la Producción (DIREPRO), Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo (DIRCETUR).

Artículo 13º. - Imposición de multas.

Las multas que aplicará el Gobierno Regional de Cajamarca-GORE-CAJ (EFA), a través de sus órganos de líneas de las diferentes direcciones regionales, son de acuerdo a la siguiente escala, conforme al tipo de infracción (leves, graves y muy graves), las cuales no es mayor de 5000 U.I.T.

Dirección Regional de Energía y Minas (DREM); Anexo 1.

Dirección Regional de Energía y Dirección, Regional de Salud (DIRESA) que incluyen Establecimientos de Salud, Servicios Médicos de Apoyo y otros de competencia sectorial; Anexo 2.

Dirección Regional de la Producción (DIREPRO); Anexo 3.

Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo (DIRCETUR); Anexo 4.

Artículo 14º. - Del pago de la multa.

El pago de la multa por el infractor no lo exime del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del respectivo procedimiento administrativo sancionador debiendo de ser el caso, cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción.

Artículo 15º. - De la graduación de la Multa.

Debe establecerse la aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - La Autoridad Decisora de cada Dirección Regional implementa el Listado de Infracciones y Escala de Sanciones aplicables por el Gobierno Regional de Cajamarca en materia de fiscalización ambiental, además el Registro de Infractores Ambientales, el cual contiene el detalle de los administrados que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por resolución firme.

Segunda. – Forman parte de todos los anexos del Listado de Infracciones y Escala de Sanciones aplicables por el Gobierno Regional de Cajamarca en materia de fiscalización ambiental que sean aprobadas y modificadas con posterioridad a la entrada en vigencia del presente documento.

Tercero. - El Gobierno Regional de Cajamarca – GORE-CAJ (EFA) a través de los Órganos de Línea la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM); Dirección Regional de Salud (DIRESA); Dirección Regional de la Producción (DIREPRO), Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo (DIRCETUR), supletoriamente aplicarán las normas especiales de cada sector ante vacíos normativos del presente procedimiento.

Cuarta. - El Gobierno Regional de Cajamarca – GORE-CAJ ejerce sus funciones de fiscalización y sanción en materia ambiental a través de la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM); Dirección Regional de Salud (DIRESA); Dirección Regional de la Producción (DIREPRO), Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo (DIRCETUR).

Cajamarca, 27 de octubre de 2020.



ANEXOS

ANEXO 1

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS-DREM

Tabla N.º 1. Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a la pequeña minería y minería artesanal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1101

N°	INFRACCIONES	CLASE DE SANCIÓN	SANCIÓN PECUNIARIA		MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
			UIT MÍNIMO	UIT MÁXIMO	
Tipos infractores y escala de sanciones establecidos en el Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1101					
PEQUEÑA MINERÍA					
7.2	Realizar actividades sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente (resolución aprobatoria del instrumento de gestión ambiental aplicable)	Muy grave	10	40	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A. C.I.G.A.,
7.2	Incumplir con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado, en tanto dicho incumplimiento no se encuentre tipificado en otra disposición.	Grave	5	25	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A. C.I.G.A.,
7.2	Incumplir las normas de protección ambiental	Grave	5	25	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A. C.I.G.A.,
7.2	Infracciones relacionadas al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales y Plan de Cierre	Leve	2	10	S.T.A., S.D.A
MINERÍA ARTESANAL					
7.2	Realizar actividades sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente (resolución aprobatoria del instrumento de gestión ambiental aplicable).	Muy grave	5	25	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A. C.I.G.A.,
7.2	Incumplir lo en el instrumento de gestión ambiental aprobado	Grave	2	15	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A. C.I.G.A.,
7.2	Incumplimiento de las normas de protección ambiental aplicables	Grave	2	15	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A. C.I.G.A.,
7.2	Infracciones relacionadas a Plan de Pasivos Ambientales y Plan de Cierre	Leve	1	10	S.T.A., S.D.A

Legenda:

- C.I.:** Cierre de Instalaciones. **C.B.:** Comiso de Bienes. **P.O.:** Paralización de Obras.
R.I.E.: Retiro de Instalaciones y/o equipos. **S.T.A.:** Suspensión Temporal de Actividades.
S.D.A.: Suspensión Definitiva de Actividades.
C.I.G.A.: Cumplimiento con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

Tabla N.º 2. Cuadro De Tipificación De Infracciones Ambientales En La Actividad Minera Respecto De Labores De Explotación, Beneficio, Transporte Y Depósito De Almacenamiento De Concentrados De Mineral Y Escala De Multas Y Sanciones.

INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA
1	OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO			
1.1	Iniciar actividades sin contar con el derecho de usar el terreno superficial.	Artículo 7º de la LIT Artículo 6º del RPAAMM	Hasta 3900 UIT	STA/SDA
2	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL			
2.1	No adoptar medidas o acciones para el control de las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados.	Artículo 5º del RPAAMM Artículo 74º de la LGA	Hasta 8000 UIT	STA
2.2	Iniciar, reiniciar o desarrollar actividades sin contar con la aprobación del correspondiente EIA o PAMA.	Artículo 7º inciso 2) y 20º del RPAAMM Artículos 2º y 3º de la LSEIA Artículo 15º del RLSEIA Artículo 24º inciso 1) de la LGA Artículo 4º y 1era D.T y F del DLAM	Hasta 10000 UIT	SDA/PO
2.3	No contar con el EIA para el almacenamiento de los concentrados fuera de las áreas de operaciones mineras.	Artículo 4º del DLAM	Hasta 2000 UIT	STA/SDA
2.4	No contar con un responsable del control ambiental de la empresa.	Artículo 8º del RPAAMM	Hasta 2400 UIT	-
2.5	No contar o incumplir con el protocolo de relacionamiento.	Artículo 8º del RPCSM	Hasta 10 UIT	-
2.6	No conducir los mecanismos de control y registros internos establecidos en el EIA o PAMA.	Artículo 6º del RPAAMM	Hasta 300 UIT	STA
2.7	Incumplir total o parcialmente con otras medidas técnicas específicas establecidas en el estudio ambiental o los	Artículo 6º del RPAAMM Artículo 74º de la LGA Artículo 100º de la		

		objetivos a los que aquellas se refieren para:	LGS		
	2.7.1	Proteger la calidad del aire, agua o suelos.		Hasta 10000 UIT	STA
	2.7.2	Proteger la flora y fauna silvestre.		Hasta 10000 UIT	STA/SDA
2.8		Construir, colocar instalaciones u operar en áreas no consideradas o que exceden lo establecido en el estudio ambiental, sin contar con la previa modificación del estudio ambiental, cuando corresponda de acuerdo a la normativa vigente.	Artículos 7° inciso 3) y 36° del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	STA/SDA
OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL INSTRUMENTO AMBIENTAL					
3	OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, POR COMPONENTES PRINCIPALES EN LA UNIDAD MINERA				
3.1	Vías de acceso				
	3.1.1	No operar o mantener adecuadamente sistemas de drenaje, afectando la calidad de cuerpos de agua y no controlar la erosión de los suelos.	Artículo 91° de la LGA Artículo 6° del RPAAMM	Hasta 3500 UIT	-
3.2	Área de minado				
	3.2.1	No coleccionar, transportar, manejar y de ser el caso tratar las aguas antes de su vertimiento.	Artículo 6° del RPAAMM	Hasta 2000 UIT	SDA
	3.2.2	No construir, operar o mantener estructuras o infraestructuras hidráulicas para el control de sedimentos o con fines de protección ambiental, afectando la calidad de los cuerpos de agua.	Artículo 6° del RPAAMM Artículo 83° de la LRH	Hasta 10000 UIT	-
	3.2.3	No construir, operar o mantener sistemas de drenaje o subdrenaje, afectando la calidad de los cuerpos de agua.	Artículo 6° del RPAAMM Artículo 83° de la LRH	Hasta 3500 UIT	-
	3.2.4	No evitar y controlar la emisión de material particulado con afectación de la calidad del aire fuera del área de la unidad minera.	Artículo 6° del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	-

3.3		Depósito de desmontes			
	3.3.1	No coleccionar, transportar, manejar y de ser el caso tratar las aguas que hayan entrado en contacto con el depósito de desmontes.	Artículo 6° del RPAAMM	Hasta 2000 UIT	-
	3.3.2	No construir, operar o mantener estructuras o infraestructuras hidráulicas para el control de sedimentos o con fines de protección ambiental, afectando la calidad de los cuerpos de agua.	Artículo 6° del RPAAMM Artículo 83° de la LRH	Hasta 10000 UIT	-
	3.3.3	No evitar y controlar la erosión del depósito de desmonte.	Artículo 6° del RPAAMM	Hasta 2000 UIT	-
	3.3.4	No evitar y controlar la emisión de material particulado.	Artículo 6° del RPAAMM	Hasta 2000 UIT	-
3.4		Pilas y PAD de lixiviación			
	3.4.1	No adoptar las consideraciones para el diseño y dimensión de las capacidades de las canchas de lixiviación.	Artículos 6° y 40° del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	-
	3.4.2	No coleccionar, transportar, o tratar adecuadamente las aguas del proceso.	Artículos 6° y 32° del RPAAMM	Hasta 2000 UIT	-
	3.4.3	No construir, operar o mantener estructuras o infraestructuras hidráulicas con fines de protección ambiental.	Artículo 6° del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	-
	3.4.4	No construir, operar o mantener pozas de colección de solución.	Artículos 6° y 32° del RPAAMM	Hasta 750 UIT	-
	3.4.5	No construir, operar o mantener sistemas de detección de fugas, drenaje o subdrenaje.	Artículos 6° y 40° del RPAAMM	Hasta 6500 UIT	-
	3.4.6	No evitar fugas o derrames en sistemas de recirculación.	Artículos 6° y 32° del RPAAMM	Hasta 6500 UIT	-
	3.4.7	No implementar medidas de control para evitar la erosión innecesaria de suelos.	Artículo 6° del RPAAMM Artículos 74° y 75° inciso 1) de la LGA	Hasta 10000 UIT	-

3.5	Depósito de relaves				
	3.5.1	No contar con estudios y provisiones necesarias para la construcción de depósito de relaves o escorias.	Artículos 37° y 38° del RPAAMM	Hasta 2700 UIT	–
	3.5.2	No coleccionar, transportar, o tratar adecuadamente las aguas del proceso.	Artículos 6° y 32° del RPAAMM	Hasta 2000 UIT	–
	3.5.3	No construir, operar o mantener estructuras o infraestructuras hidráulicas con fines de protección ambiental.	Artículos 74° y 75° inciso 1) de la LGA Artículo 6° RPAAMM	Hasta 10000 UIT	–
	3.5.4	No construir, operar o mantener sistemas de drenaje o subdrenaje, afectando la calidad de los cuerpos de agua.	Artículos 74° y 75° inciso 1) de la LGA Artículo 6° del RPAAMM	Hasta 3500 UIT	–
	3.5.5	No evitar fugas o derrames en sistemas de recirculación.	Artículos 74° y 75° inciso 1) de la LGA Artículos 6° y 32° del RPAAMM	Hasta 6500 UIT	–
	3.5.6	No implementar medidas de control para evitar la erosión innecesaria de suelos.	Artículo 6° del RPAAMM Artículos 74° y 75° inciso 1) de la LGA	Hasta 10000 UIT	–
	3.5.7	No evitar y controlar la emisión de material particulado.	Artículo 6° del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	–
	3.5.8	No contar con sistemas apropiados de conducción de relaves hacia el depósito.	Artículo 6° del RPAAMM	Hasta 4650 UIT	–
3.6	Plantas de beneficio				
	3.6.1	No coleccionar, transportar o tratar antes de su descarga aguas industriales y otras aguas residuales.	Artículos 6° y 31° del RPAAMM	Hasta 2000 UIT	–
	3.6.2	No construir, operar o mantener estructuras o infraestructuras hidráulicas con fines de protección ambiental, según lo establecido en el EIA o PAMA.	Artículo 6° del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	–
	3.6.3	No construir, operar o mantener pozas de colección y/o sistemas de transporte de efluentes provenientes de actividades de beneficio,	Artículos 6° y 32° del RPAAMM	Hasta 2250 UIT	–

		sistema de drenaje o subdrenaje ni evitar fugas o derrames en sistemas de recirculación.			
	3.6.4	No controlar la emisión de material particulado en circuitos de chancado y otras instalaciones del proceso de beneficio.	Artículo 6° del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	-
	3.6.5	No controlar la emisión de material particulado y gases en procesos metalúrgicos y sinterización.	Artículo 6° del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	-
3.7	Campamento				
	3.7.1	No coleccionar, transportar o tratar antes de su descarga aguas industriales y otras aguas residuales.	Artículos 6° y 35° del RPAAMM	Hasta 2000 UIT	-
3.8	Componentes técnicos				
	3.8.1	Incumplir total o parcialmente con las medidas técnicas específicas establecidas en el estudio ambiental o los objetivos a los que aquellas se refieren para:	Artículo 6° del RPAAMM Artículos 74° y 75° de la LGA		
	a)	La colección, transporte, tratamiento o descarga de aguas de mina, aguas industriales, aguas domésticas y otras aguas residuales.		Hasta 10000 UIT	-
	b)	Construir, operar o mantener estructuras o infraestructuras hidráulicas con fines de protección ambiental, en pilas de lixiviación, depósitos de relaves, depósitos de desmontes, escorias u otros residuos que puedan presentar características de peligrosidad.		Hasta 10000 UIT	-
	c)	Construir, operar o mantener sistemas de detección de fugas de sustancias que puedan presentar características de peligrosidad.		Hasta 10000 UIT	-
	d)	Propiciar la recarga natural del sistema hídrico y el		Hasta 10000 UIT	-

		control del acuífero en los casos que el agua utilizada provenga de pozos.			
	e)	Propiciar el aprovechamiento eficiente del recurso hídrico, así como su conservación en términos de cantidad y calidad.		Hasta 10000 UIT	-
	f)	Evitar y controlar la erosión de suelos.		Hasta 10000 UIT	-
	g)	Evitar la contaminación ambiental durante el manejo de materiales, sustancias, productos y subproductos que presenten características de peligrosidad.		Hasta 10000 UIT	-
	h)	Evitar y controlar la emisión de material particulado áreas externas al área de producción.		Hasta 10000 UIT	-
3.9	Programa de inversión				
	3.9.1	Incumplir programas de inversión establecidos en el Estudio Ambiental.	Artículo 6° del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	-
4	OBLIGACIONES DE CARÁCTER SOCIAL				
	4.1	Incumplir las medidas, programas e inversiones sociales establecidos en los estudios ambientales en ejecución del compromiso previo.	Artículo 6° del RPAAMM Artículos 1° y 3° del DSCP	Hasta 25 UIT	-
	4.2	No ejecutar o incumplir con las medidas de participación ciudadana dispuestas en el estudio ambiental para la etapa de Ejecución, cierre o post-cierre.	Artículo 6° del RPAAMM Artículos 1° y 3° del DSCP	Hasta 25 UIT	-
5	OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
	5.1	Emisiones			
	5.1.1	No mantener la emisión de material particulado o gases, dentro del límite máximo permisible establecido.	Artículo 117° de la LGA Artículos 5° y 6° del RPAAMM Artículos 2°,3°, 4° y 5°	Hasta 2000 UIT	STA/SD A

			de la RLMP-EM		
	5.1.2	No contar con puntos de control por cada fuente emisora, aprobados por la autoridad competente, o con las estaciones de monitores aprobadas a fin de determinar la cantidad y concentración de cada uno de los parámetros establecidos en el Estudio Ambiental.	Artículo 8° de la RLMP-EM. Artículo 6° del RPAAMM	Hasta 500 UIT	STA
	5.1.3	Eliminar o modificar puntos de control o estaciones de monitoreo u otros establecidos en el estudio ambiental, sin contar con la aprobación por la autoridad competente.	Artículo 10° de la RLMP-EM. Artículo 6° del RPAAMM	Hasta 500 UIT	-
	5.1.4	No contar con sistema de conducción, ventilación, recuperación, neutralización y otros medios que eviten la descarga de contaminantes que afecten negativamente la calidad de la atmósfera, cuando hubiere generación de polvos, vapores o gases.	Artículo 43° del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	-
	5.1.5	No realizar el monitoreo según frecuencia y parámetros establecidos.	Artículo 11° de la RLMP-EM. Artículo 6° del RPAAMM	Hasta 500 UIT	-
	5.1.6	No presentar los reportes de monitoreo en la frecuencia y fecha establecida.	Artículos 6° y 35° del RPAAMM Artículo 11° de la RLMP-EM	Hasta 20 UIT	-
	5.1.7	No llevar el registro de monitoreo de emisiones.	Artículo 6° del RPAAMM Artículo 12° de la RLMP-EM	Hasta 150 UIT	-
	5.1.8	Descargar emisiones de gases o polvos al ambiente sin contar con la autorización correspondiente.	Artículo 8° de la RLMP-EM. Artículos 74° y 75° de la LGA Artículo 6° del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	STA/SDA
5.2	Efluentes				
	5.2.1	Incumplir con los límites máximos permisibles establecidos	Artículos 5° y 6° del RPAAMM Artículos 1°, 3° numerales 3.2,3.4,3.5,	Hasta 10000 UIT	STA/SDA

			3.6 4° de la RLMP-EF (2010)		
	5.2.2	No tratar las aguas residuales domésticas provenientes de los campamentos y de los servicios sanitarios de las instalaciones mineras previamente al vertimiento.	Artículos 6° y 35° del RPAAMM.	Hasta 5600 UIT	-
	5.2.3	No realizar muestreos y análisis bacteriológicos y químicos periódicos de las aguas residuales domésticas, según la periodicidad exigida.	Artículos 6° y 35° del RPAAMM.	Hasta 2000 UIT	-
	5.2.4	No contar con los puntos de control establecidos en el programa de monitoreo de efluentes correspondiente.	Artículo 7° de la RLMP-EF (1996). Artículo 3° numerales 3.9, 3.10 (2010) Artículo 6° del RPAAMM Artículos 74° y 75° de la LGA	Hasta 8000 UIT	-
	5.2.5	Eliminar, agregar o modificar puntos de control o estaciones de monitoreo u otros establecidos en el estudio ambiental, sin contar con la aprobación por la autoridad competente.	Artículo 3° numerales 3.9, 3.10 de la RLMP-EF (2010).	Hasta 8000 UIT	-
	5.2.6	Incumplir con la obligación de realizar análisis químico de efluente minero metalúrgico, en la frecuencia establecida en las normas vigentes y el estudio ambiental por punto de control y parámetro.	Artículo 6° del RPAAMM Artículo 11° y Anexo 5 de la RLMP-EF (1996).	Hasta 2000 UIT	-
	5.2.7	Incumplir con la obligación de realizar monitoreo de efluente minero metalúrgico, en la frecuencia establecida en las normas vigentes y el estudio ambiental por punto de control y parámetro, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo.	Artículo 6° del RPAAMM Artículo 3° numerales 3.7, 3.9, 3.10, 3.11 de la RLMP-EF (2010).	Hasta 2000 UIT	STA, SDA

5.2.8	No presentar los reportes de monitoreo en la frecuencia establecida.	Artículos 6° del RPAAMM Artículo 10° y Anexo 4 de la RLMP-EF (1996). Artículos 3° numerales 3.7, 3.10, 6° de la RLMP-EF (2010).	Hasta 20 UIT	-
5.2.9	No llevar el registro de monitoreo de efluentes.	Artículo 6° del RPAAMM Artículo 12° y Anexo 6 de la RLMP-EF (1996).	Hasta 150 UIT	-
5.2.10	No limitar su consumo de agua fresca a lo mínimo necesario	Artículo 5° de la RLMP-EF (2010).	Hasta 4700 UIT	STA, SDA
5.2.11	Diluir efluentes con agua fresca antes de su descarga a los cuerpos receptores.	Artículo 5° de la RLMP-EF (2010).	Hasta 10000 UIT	STA, SDA
5.2.12	Mezclar efluentes domésticos e industriales a menos que tal acción sea técnicamente justificada.	Artículo 5° de la RLMP-EF (2010).	Hasta 10000 UIT	STA, SDA
5.2.13	Incumplir con los límites de descarga establecidos por la Autoridad Competente en el marco de lo establecido en el artículo 9° del D.S.010-2010-MINAM	Artículo 9° de la RLMP-EF (2010).	Hasta 10000 UIT	STA, SDA
6	Obligaciones relacionadas a los Estándares de Calidad Ambiental			
6.1	Incumplir las medidas para no afectar los estándares primarios de calidad del aire para SO ₂ , PM-10, CO, NO ₂ , O ₃ , Pb, H ₂ S, según lo establecido en el estudio ambiental o se determine la causalidad entre la acción del titular y el impacto.	Artículo 4° del RECA-AR. Artículo 3° y Anexo 1 del AECA-AR. Artículo 31° de la LGA Artículo 6° del RPAAMM.	Hasta 10000 UIT	-
6.2	Incumplir las medidas para no afectar los estándares primarios de calidad del agua, según lo establecido en el estudio ambiental.	Artículo 31° de la LGA Artículo 6° del RPAAMM.	Hasta 10000 UIT	-
6.3	Incumplir las medidas para no afectar los estándares primarios de calidad ambiental para ruido,	Artículo 4° del RECA-RD. Artículo 6° del RPAAMM.	Hasta 1100 UIT	-

		según lo establecido en el estudio ambiental.			
6.4		Incumplir las medidas para no afectar los estándares primarios de calidad del suelo, según lo establecido en el estudio ambiental.	Artículo 31° de la LGA Artículo 6° del RPAAMM.	Hasta 10000 UIT	–

Leyenda:

- **LGS:** Ley General de Salud, Ley N° 26842
- **LSEIA:** Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446.
- **LGA:** Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.
- **LRH:** Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338.
- **LIT:** Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas - Decreto Ley N° 26505.
- **DLAM:** Decreto Legislativo que regula el almacenamiento de concentrados de minerales, Decreto Legislativo N° 1048.
- **RPAAMM:** Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- **RLSEIA:** Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- **RPCSM:** Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, Decreto Supremo N° 028-2008-EM.
- **DSCP:** Establecen compromiso previo como requisito para el desarrollo de actividades mineras y normas complementarias, Decreto Supremo N° 042-2003-EM.
- **LMP-EF (1996) *:** Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- **LMP-EF (2010):** Límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicos, Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- **RLMP-EM:** Niveles máximos permisibles para emisiones minero-metalúrgicos, Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.
- **RECA-AR:** Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.
- **RECA-RD:** Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido, Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
- **AECA-AR:** Aprueba Estándares de Calidad Ambiental para Aire, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.
- **STA:** Suspensión Temporal de Actividades.
- **SDA:** Suspensión Definitiva de Actividades.
- **PO:** Paralización de Obras
- **UIT -** Unidad Impositiva Tributaria.

Tabla N° 3. Puntuaciones de los Factores Agravantes y Atenuantes para la metodología de cálculo de multas aplicables a la pequeña minería y minería artesanal

Factores	Puntuación	(%)
Agravantes:		
<i>f</i> ₁ : Daño real a la vida o salud humana	2.0	200%
<i>f</i> ₂ : Daño real a la flora o fauna	1.5	150%
<i>f</i> ₃ : Daño potencial a la vida o salud Humana	1.0	100%
<i>f</i> ₄ : Daño potencial a la flora fauna	0.5	50%
<i>f</i> ₅ : Dolo	0.2	20%
<i>f</i> ₆ : Reincidencia	0.2	20%
Atenuantes:		
<i>f</i> ₈ : El infractor subsana la conducta infractora, que genera daño potencial o real.	-0.5	-50%
<i>f</i> ₉ : Ejecución de medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora que genera daño real.	-1.0	-100%
<i>f</i> ₁₀ : Error inducido (no determinante) por la administración pública.	-0.5	-50%

Tabla N° 4. ESTÁNDARES DE CALIDAD DEL AIRE

Parámetros	Período	Valor [µ/m ³]	Criterios de evaluación	Método de análisis
Benceno (C ₆ H ₆)	Anual	2	Media aritmética anual	Cromatografía de gases
Dióxido de Azufre (SO ₂)	24 horas	250	NE más de 7 veces al año	Fluorescencia ultravioleta (Método automático)
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	1 hora	200	Media aritmética anual	Quimioluminiscencia (Método Anual 100 Media aritmética anual automático)
	Anual	100	NE más de 7 veces al año	
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2,5})	24 horas	50	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración Anual 25 Media aritmética anual (Gravimetría)
	Anual	25	Media aritmética anual	

Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM ₁₀)	24 horas	100	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración Anual 50 Media aritmética anual (Gravimetría)
	Anual	50	Media aritmética anual	
Mercurio Gaseoso Total (Hg)	24 horas	2	No exceder	Espectrometría de absorción atómica de vapor frío (CVAAS) o Espectrometría de fluorescencia atómica de vapor frío (CVAFS) o Espectrometría de absorción atómica Zeeman. (Métodos automáticos)
Monóxido de Carbono (CO)	1 hora	30000	NE más de 1 vez al año	Infrarrojo no dispersivo (NDIR) 8 horas 10000 Media aritmética móvil (Método automático)
	8 horas	10000	Media aritmética móvil	
Ozono (O ₃)	8 horas	100	Máxima media diaria NE más de 24 veces al año	Fotometría de absorción ultravioleta (Método automático)
Plomo (Pb) en PM ₁₀	Mensual	1,5	NE más de 4 veces al año	Método para PM ₁₀ (Espectrofotometría de absorción atómica)
	Anual	0,5	Media aritmética de los valores mensuales	
Sulfuro de Hidrógeno(H ₂ S)	24 horas	150	Media aritmética	Fluorescencia ultravioleta (Método automático)

Fuente: D.S N.º 003-2017-MINAM

NE: No Exceder.

[1] o método equivalente aprobado.

[2] El estándar de calidad ambiental para Mercurio Gaseoso Total entrará en vigencia al día siguiente de la publicación del Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, de conformidad con lo establecido en la Séptima Disposición Complementaria Final del presente Decreto Supremo.

Tabla N° 5. ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA RUIDO

Zonas de aplicación	Valores expresados en LAeqT	
	Horario diurno(1)	Horario nocturno(2)
Zona de protección especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

Fuente: D.S. N° 085 2003-PCM.

(1) De 07:00 a 22:00

(2) De 22:00 a 07:00

TIPIFICACIONES DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLES SUPLETORIAMENTE

Tipificación general

- a) Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, o la norma que lo sustituya.

Tipificaciones transversales

- a) Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, o la norma que lo sustituya.

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, o la norma que lo sustituye.

ANEXO 2

Tabla N° 6. Infracciones Por El Incumplimiento De Las Normas Sobre La Gestión Y Manejo De Los Residuos Sólidos De Origen Minero, Energético, Agropecuario, Agroindustrial, De Actividades De La Construcción, De Los Establecimiento De Salud, Servicios Médicos De Apoyo Y Otros De Competencia Sectorial.

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información			
1.1.1	No contar y/o administrar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones.	Literal e) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT
1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT
1.1.3	No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literal d) del Artículo 5 y Literales h) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.1	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación	Artículo 30 y Literal b) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1 500 UIT
1.2.2	No segregar en la fuente o no manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos, según lo	Artículos 30, 33 y Literal a) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT

	establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias			
1.2.3	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias	Artículos 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT
1.2.4	Entregar los residuos no municipales generados a personas o empresas distintas a operadores autorizados.	Artículos 34 y último párrafo del Artículo 55 del Decreto Legislativo N 1278.	Muy grave	Hasta 1 500 UIT
	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1.2.5	No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30 y Literal d) del Artículo 5 y los Literales d) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1 500 UIT
1.2.6	Realizar segregación de residuos en las áreas donde se realiza su disposición final.	Artículos 30 y 33 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1 500 UIT
1.2.7	Abandonar, verter y/o disponer de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o prohibida por la normativa vigente.	Artículos 30, 44 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278	Muy grave	Hasta 1 500 UIT
1.2.8	No implementar medidas de restauración y/o rehabilitación y/o reparación y/o compensación en áreas degradadas por el inadecuado manejo de residuos sólidos no municipales producto de su actividad.	Segundo párrafo del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1 500 UIT
1.3	Sobre los instrumentos de gestión ambiental			
1.3.1	Aprovechar el material de descarte proveniente de			

	actividades productivas o realizar coprocesamiento sin haber modificado previamente su instrumento de gestión ambiental aprobado	Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT
1.3.2	No presentar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando corresponda la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 10, Literal g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT
1.3.3	No establecer en el instrumento de gestión ambiental alternativas de gestión para la adecuada valorización y/o disposición final de residuos, cuando los generadores de residuos sólidos no municipales se encuentren ubicados en zonas en las cuales no exista infraestructura autorizada y/o Empresas Operadoras de Residuos Sólidos.	Literal j) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT
1.3.4	Contar con infraestructura de disposición final dentro de las instalaciones extractivas, productivas o de servicios; áreas de la concesión; o, lote del titular del proyecto, sin haber modificado previamente su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT

Fuente: D.S. N° 014-2017-MINAM

ANEXO 3

DIRECCIÓN REGIONAL DE PRODUCCIÓN-PRODUCCIÓN

Tabla N° 7. DECRETO SUPREMO N° 017-2017-PRODUCE Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

CUADRO DE SANCIONES DEL REGISTRO DE FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS			
CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPOR DE INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
			TIPO DE SANCIÓN
INFRACCIONES GENERALES			
1	No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia.	GRAVE	MULTA
2	Incumplir con las obligaciones de la DIA y otras disposiciones ambientales	GRAVE	MULTA
INFRACCIONES RELACIONADAS A LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA			
3	Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción.	GRAVE	MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
4	Extraer recursos hidrobiológicos en época de veda o en períodos no autorizados, así como descargar tales recursos o productos fuera del plazo establecido en la normatividad sobre la materia	GRAVE	MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
5	Extraer especies protegidas por disposiciones legales especiales	GRAVE	MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
6	Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos.	GRAVE	MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
7	Extraer recursos hidrobiológicos con el uso de explosivos, materiales tóxicos, sustancias contaminantes y otros elementos que la norma establezca, y/o llevar a bordo tales materiales; así como poseer recursos o productos hidrobiológicos extraídos con el uso de explosivos, materiales tóxicos o sustancias contaminantes, de acuerdo a la correspondiente evaluación físico - sensorial u otra de acuerdo a la normatividad sobre la materia.	GRAVE	MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
8	Recibir o procesar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda.	GRAVE	MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.

INFRACCIONES RELACIONADAS A LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA			
9	Transportar, comercializar o almacenar especies declaradas protegidas.	GRAVE	MULTA
			DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
10	Almacenar o utilizar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda para la preparación o expendio de alimentos.	GRAVE	MULTA
			DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
11	Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos extraídos con el uso de explosivos, materiales tóxicos, sustancias contaminantes o cualquier otro método prohibido, de acuerdo a la evaluación físico - sensorial.	GRAVE	MULTA
			DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
12	Mantener, acopiar, transportar y estabular recursos o productos hidrobiológicos ornamentales sin contar con los materiales sanitarios que aseguren una alta supervivencia de las especies.	GRAVE	MULTA
			DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
13	Transportar, comercializar, almacenar o poseer artes, aparejos o equipos de pesca prohibidos	GRAVE	DECOMISO
INFRACCIONES RELACIONADAS A LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE, COMERCIALIZACIÓN Y ALMACENAMIENTO			
14	Extraer o acopiar con fines ornamentales especies amazónicas de escama o de cuero prohibidas en el ROP de la Amazonía, en todos sus estadios biológicos provenientes del medio natural	GRAVE	MULTA
			DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
15	Transportar, comercializar o exportar con fines ornamentales especies amazónicas de escama o de cuero prohibidas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía, en todos sus estadios biológicos provenientes del medio natural.		MULTA
			DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
INFRACCIONES RELACIONADAS A MACROALGAS			
16	Transportar, comercializar o almacenar macroalgas sin el correspondiente certificado de procedencia emitido por la autoridad competente.		MULTA
			DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
INFRACCIONES RELACIONADAS A LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA .DS. N° 012-2019-PRODUCE y DS. N° 003-2016-PRODUCE			
17	Incumplir con los compromisos ambientales de la Declaración de Impacto Ambiental aprobada y normas sectoriales.	GRAVE	MULTA
18	No presentar reportes de monitoreo ambiental ante la autoridad competente		MULTA
19	Incumplir con el plan de manejo de residuos sólidos establecido en la DIA aprobada .		MULTA
20	Incumplir con la presentación de instrumentos de gestión ambiental para la actividad acuícola		MULTA
21	Incumplir con la presentación de instrumentos de gestión ambiental para la actividad acuícola		MULTA
22	Importar, exportar o reexportar especies en sus diferentes estadios biológicos con fines de acuicultura sin contar con la Certificación de la Autoridad Competente.		MULTA
			DECOMISO del total del recurso hidrobiológico
23	Incumplir con la inspección técnica del Certificado/Permiso de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES) en el momento del embarque		MULTA

24	Incumplir las disposiciones sanitarias referidas al tratamiento de las especies hidrobiológicas importadas en sus diferentes estadios		MULTA
----	---	--	-------

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
			TIPO DE SANCIÓN
n)	Obtener semilla o reproductores del medio natural, sin la correspondiente autorización de la autoridad sectorial PRODUCE o Gobierno Regional.	GRAVE	MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
q)	Incumplir el plan de manejo ambiental que sustentó el otorgamiento de las concesiones especiales.		MULTA
r)	Ocupar áreas no otorgadas en concesión, así como variar o implementar sus instalaciones en áreas distintas a las que se indica en la concesión otorgada.		MULTA
t)	Interferir con las actividades tradicionales que se desarrollan en el recurso hídrico o afectar los derechos adquiridos por terceros fuera del área otorgada para el desarrollo de la actividad.		MULTA
v)	Desarrollar proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, sin haber informado a la autoridad competente para hacer uso de hasta un máximo de un 20% del área otorgada.		MULTA

FÓRMULA PARA EL CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA (SE SUGIERE CONSIDERAR LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LAS MULTAS BASE Y LA APLICACIÓN DE LOS FACTORES PARA LA GRADUACIÓN DE SANCIONES, EN LA REDACCIÓN).

Para la imposición de la sanción de multa se aplica la fórmula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Dónde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0)

ANEXO 4 DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Tabla N.º 8. DECRETO SUPREMO N° 004 -2015-MINCETUR: Modifican el Reglamento de la “Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables” - Ley N° 28868.

Artículo 13º. – De las conductas infractoras y las sanciones aplicables:

Los prestadores de servicios de establecimientos de hospedajes incurrir en conducta infractora sancionable, en los casos que se mencionan a continuación. Para efectos de la aplicación de este artículo, toda mención al Reglamento debe entenderse al Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR, de fecha 08 de junio de 2015.

Infracción para Establecimientos de Hospedaje

Inciso	Conducta Infractora	Sanciones			
		Amonestación	Multa	Suspensión de la autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas.
13.26	No preservar y/o conservar el ambiente, los recursos naturales y culturales, debiendo prestar sus servicios en el marco de lo dispuesto en las normas que regulan dichas materias, según el artículo 28 de la Ley General de Turismo y el artículo 27 del Reglamento.		X		

Tabla N.º 9. DECRETO SUPREMO N° 006-2018-MINCETUR: Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje; y establece las sanciones aplicables - Ley N° 28868 y deroga el capítulo que regula la visita de supervisión contenida en los Reglamentos de Prestadores de Servicios Turísticos.

Artículo 1º. – Modificación del artículo 15º del Reglamento de la “Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece sanciones aplicables” – Ley N° 28868, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2007; en los siguientes términos:

Artículo 15º. –De las conductas infractoras y sanciones aplicables:

Los prestadores de servicios de Agencias de Viajes y Turismo, incurrir en conducta infractora en los casos que se mencionan a continuación. Para efectos de la aplicación de este artículo, toda mención al Reglamento al Reglamento de Agencias de Viajes y Turismo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2016-MINCETUR o norma que lo sustituya. (Sustituido por D.S. N° 005-2020-MINCETUR

Infracciones Aplicables para Agencias de Viajes y Turismo

Inciso	Conducta Infractora	Sanciones			
		Amonestación	Multa	Suspensión de la autorización para desarrollar autoridades turísticas	Cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas.
15.19	No preservar y conservar el ambiente, los recursos naturales y culturales, inobservando lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo.		X		

Tabla N° 10. Incorporación de los artículos 15-A, 15-B y 15-C al Reglamento de la “Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables” – Ley N.º 28868, aprobado por Decreto Supremo N.º 007-2007-MINCETUR.

Infracciones Aplicables a los Conductores de Canotaje Turísticos

Inciso	Conducta Infractora	Sanciones			
		Amonestación	Multa	Suspensión del Carné de Conductor de Canotaje Turístico	Cancelación del Carné de Conductor de Canotaje Turístico
15-C.11	No preservar y conservar el ambiente, los recursos naturales y culturales, inobservando lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo.		X		

Fórmula para el cálculo de la sanción de multa por la comisión de infracciones a los Reglamentos de prestadores de servicios turísticos

La fórmula para el cálculo de la sanción de multa por la comisión de infracciones a los Reglamentos de prestadores de servicios turísticos es la siguiente:

$$Multa = \left(\frac{D}{P}\right) + (1 + F)$$

Dónde:

D = Valor del Daño

P = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y/o atenuantes

1. Valoración del daño (D)

El daño es valorado de la forma siguiente:

$$Daño = (P_g) * (D_{max})$$

Dónde:

P_g = Ponderador de Gravedad

D_{max} = Daño máximo

- El ponderador de gravedad (P_g) corresponde al nivel de riesgo o gravedad implícito a cada tipo de infracción, para cuyo efecto se gradúan las infracciones de acuerdo a su gravedad, desde las menos gravosas hasta las más gravosas, aplicando a ésta últimas el valor total del 100%.
- El ponderador de gravedad es un valor fijo que es revisado y aprobado por el MINCETUR

Resolución Ministerial N° 098-2019-MINCETUR

Artículo 1: Aprobación de las disposiciones complementarias para la aplicación de la metodología para el cálculo de la sanción de multa aplicable a los prestadores de servicios turísticos dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Tabla N.º 11: Daños Máximos según Prestador de Servicios Turísticos

Prestador de servicios turísticos	Persona Natural	Persona Jurídica			
		Micro	Pequeña	Mediana	Más de 2300 UIT
		Hasta 150 UIT	Hasta 1700 UIT	Hasta 2300 UIT	
Establecimientos de hospedaje (i)	1	2.5	3.0	5.0	7.5
Agencias de viajes y turismo (ii)	1	2.0	2.5	3.0	5.0
Conductores de canotaje turístico (iii)	1	-	-	-	-

- (i) Reglamento de establecimientos de hospedaje, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR o el que haga sus veces.
- (ii) Reglamento de agencias de viajes y turismo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2016-MINCETUR o el que haga sus veces. (Sustituido por D.S. N° 005-2020-MINCETUR).
- (iii) Reglamento de canotaje turístico, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-MINCETUR o el que haga sus veces. (Modificado por el Decreto Supremo N° 011-2017-MINCETUR).

Artículo 2: Aprobación de los ponderadores de gravedad de las conductas infractoras sancionadas con multa aplicable a los prestadores de servicios turísticos dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Tabla N° 12: Ponderadores de gravedad de las conductas infractoras aplicables a los establecimientos de hospedaje

Infracciones señaladas en el Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de la Ley 28868, y modificatorias (*).	Ponderador de gravedad
No preservar y/o conservar el ambiente, los recursos naturales y culturales, debiendo prestar sus servicios en el marco de lo dispuesto en las normas que regulan dichas materias, según el artículo 28 de la Ley General de Turismo y el artículo 27 del Reglamento.	70%

(*) Mediante Decreto Supremo N° 004-2015-MINCETUR, publicado el 31.12.2015, se modificó el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 28868, en el cual se regulan las conductas infractoras y las sanciones aplicables a los prestadores de servicios de establecimientos de hospedaje.

Tabla N° 13: Ponderadores de gravedad de las conductas infractoras aplicables a las agencias de viajes y turismo

Infracciones señaladas en el Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de la Ley 28868, y modificatorias (*).	Ponderador de gravedad
No preservar y conservar el ambiente, los recursos naturales y culturales, inobservando lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo.	92%

(*) Mediante Decreto Supremo N° 006-2018-MINCETUR, publicado el 23.10.2018, se modificó el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 28868, en el cual se regulan las conductas infractoras y las sanciones aplicables a los prestadores de servicios de agencias de viajes y turismo.

Tabla N° 14: Ponderación de gravedad de las conductas infractoras aplicables a los conductores de canotaje turístico.

Infracciones señaladas en el Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de la Ley 28868, y modificatorias (*).	Ponderador de gravedad
No preservar y conservar el ambiente, los recursos naturales y culturales, inobservando lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo.	91%

(*) Mediante Decreto Supremo N° 006-2018-MINCETUR, publicado el 23.10.2018, se incorporó el artículo 15-C al Reglamento de la Ley N° 28868, en el cual se regulan las conductas infractoras y las sanciones aplicables a los conductores de canotaje turístico.